

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

139-A-19

00158

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día quince de octubre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se abrió a pruebas el presente procedimiento (fs. 27 y 28); y, en ese contexto, se recibió en esta sede el informe del licenciado [REDACTED] Instructor de este Tribunal, con el que agrega prueba documental (fs. 33 al 157).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor [REDACTED], ex Gerente Administrativo de la Escuela Nacional de Agricultura “Roberto Quiñónez” (ENA), a quien se atribuye la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, en el período comprendido del día veintiuno de enero de dos mil dieciséis al veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, habría utilizado indebidamente los vehículos institucionales para fines personales, consignando en las bitácoras “traslado de personal”, pero en realidad –según el informante– se trasladaba diariamente a Santa Ana.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

1) En el período comprendido entre el veintiuno de enero de dos mil dieciséis al veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] ejerció el cargo de Gerente Administrativo en la ENA, según copia simple de resolución de traslado y nombramiento interno (fs. 50 al 52).

2) Las funciones asignadas durante el período objeto de investigación al señor [REDACTED], como Gerente Administrativo, consistían en: *i)* coordinar las actividades asignadas a cada unidad bajo la Gerencia Administrativa, la cual tiene por objeto apoyar las actividades de todos los departamentos de la institución; *ii)* mejorar continuamente la eficiencia, eficacia y transparencia en los procesos relacionados con satisfacer las necesidades de mantenimiento correctivo y preventivo institucional; *iii)* resolver problemas imprevistos que no puedan atender los jefes de las Unidades; *iv)* velar por el cumplimiento de los procedimientos de la Gerencia Administrativa; y, *v)* velar porque se ofrezcan con normalidad los servicios administrativos que se soliciten, de conformidad con la copia simple del Perfil de Gerente Administrativo contenido en el Manual de Descripción de Puestos de la ENA (fs. 53 y 54).

3) Según la nota suscrita el día treinta de abril del corriente año, por la maestra [REDACTED] [REDACTED] Decana de la ENA (fs. 143 al 148), consta que en el período comprendido de enero de dos mil dieciséis a mayo de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] impartió en la ENA la asignatura denominada Maquinaria Agrícola y Agroindustrial, por lo cual no percibió ningún salario o reconocimiento económico adicional. El horario en que el

investigado impartía sus clases era dentro de la jornada laboral que ejercía como Gerente Administrativo en la ENA.

4) Según las copias de tarjetas de circulación (fs. 55 al 62), los vehículos placas N-4804, N-13568 y N-11206, son propiedad de la ENA.

5) Conforme a lo establecido en el procedimiento para brindar el servicio de transporte institucional de la ENA, el solicitante presenta el Formato de Solicitud de Servicio de Transporte al Encargado de Transporte Institucional, quien cada viernes traslada las referidas solicitudes al Gerente Administrativo para la correspondiente autorización para la siguiente semana. Posteriormente, el Encargado de Transporte firma el Formato de Solicitud de Servicio de Transporte y procede a llenar el Formato de Autorización y Circulación de Vehículo de Uso Administrativo, General u Operativo; a continuación, entrega al Conductor asignado este último formato, quien procede a revisar el vehículo en cuestión para conocer las condiciones y estado en que lo recibe y llena el formato “Bitácora Diaria de Control de Vehículos” (fs. 119 al 125).

6) Durante el período objeto de investigación, el señor **utilizó los vehículos placas N-4804, N-13568 y N-11206, para la realización de misiones oficiales,** como consta en las Boletas de autorización de circulación de vehículo de uso administrativo, general u operativo de la ENA; Boletas de solicitud de servicio de transporte de la ENA; y Bitácora diaria de control de vehículos de la ENA (fs. 63 al 117).

7) Según dichos documentos, en algunas ocasiones, el señor **se llevó consigo los vehículos placas N-11206 y N-4804 al finalizar su jornada laboral y los devolvió hasta el día siguiente.**

De conformidad a la nota brindada por el Encargado de la Unidad de Transporte Institucional de la ENA, señor **[REDACTED]** (f. 150), esa situación no estaba contemplada en el procedimiento; pero dicho señor lo hacía debido a que “se quedaba después de su hora normal de salida a dar clases a los estudiantes”; por lo que, al salir tarde de la ENA, “se quedaba obviamente con el vehículo” [sic], para trasladarse desde la institución hacia su vivienda; mismo que era resguardado en su casa de habitación.

8) Consta además en la referida nota (f. 150), que no se cuentan con los nombres de las personas que el señor **trasladaba en los vehículos institucionales, ya que él únicamente manifestaba que conducía a los compañeros que también salían tarde los días en que daba clases y que se trasladaban por su misma zona.**

9) De acuerdo al informe suscrito por el Rector de la Universidad Católica de El Salvador (fs. 130 al 137), el señor **prestó servicios profesionales de docencia hora clase en esa Universidad en el ciclo I-2018, comprendido del veintinueve de enero al dieciséis de junio de dos mil dieciocho, impartiendo la asignatura Maquinaria Agrícola, Sección A, los días miércoles de las dieciocho horas con treinta y cinco minutos a las veinte**

horas con veinte minutos; y los sábados de las ocho horas con treinta minutos a las once horas con cincuenta y cinco minutos.

Al cotejar los marcajes biométricos realizados en esa Universidad por el señor [redacted] con las fechas en las que el investigado condujo vehículos institucionales de la ENA al finalizar su jornada laboral y los devolvió hasta el día siguiente, **no se advierte coincidencia alguna con la asistencia en la mencionada universidad.**

Por otra parte, la Universidad Católica de El Salvador no cuenta con el registro de placas de vehículos que ingresan a ese centro de estudios.

10) En la entrevista brindada por tres personas que el instructor abordó en la Senda [redacted], Santa Ana, quienes por temor a represalias no quisieron identificarse, indicaron que durante el período objeto de investigación, el señor [redacted] vivió en la casa número [redacted] de esa senda, no recordando si dicho señor en alguna ocasión se trasladó a su casa a bordo de los vehículos nacionales placas N-4804, N-13568 y N-11206 (fs. 153 al 155).

III. Cabe resaltar que la prohibición ética regulada en el art. 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

No obstante ello, en el caso particular, la información recabada refleja que durante el período investigado, el señor [redacted] utilizó los vehículos institucionales para la realización de misiones oficiales; sin que se puedan advertir coincidencias con los días en que impartía clases en la Universidad Católica de El Salvador.

En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen que en el período comprendido del día veintiuno de enero de dos mil dieciséis al veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el señor [redacted] haya utilizado indebidamente los vehículos institucionales para fines personales, para trasladarse diariamente a Santa Ana.

De manera que esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v.gr. resolución pronunciada el día veinticinco de junio del presente año en el procedimiento con referencia 65-A-19).

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba que acreditaran la infracción al deber ético atribuido al investigado, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor [redacted], ex Gerente

Administrativo de la ENA, con relación a la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por los hechos antes descritos.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal

RESUELVE:

Sobreséese el presente procedimiento tramitado contra el señor

, ex Gerente Administrativo de la Escuela Nacional de Agricultura “Roberto Quiñónez”, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN